

13.2. Cuotas mensuales de abono

	Pesetas
- Servicio de Alarma Policía (a extinguir): Equipo abonado (incluido el primer pulsador).....	862
- Pulsador complementario (mano, pie o ventana).....	30
- Servicio de Alarmas Centralizadas (IUS-55 (a extinguir)).....	3.460 (1)
- Plataformas marítimas de sondeo.....	108.250

1) Con independencia de las cuotas indicadas se percibirán las correspondientes al teléfono al que esté asociado el servicio.

14. Servicios teleinformáticos a través de la Red Telefónica Conmutada (R.T.C.).

14.1. Cuota de alta o cambio de domicilio

	Pesetas
- Cuota adicional por Servicios Teleinformáticos.....	3.667

14.2. Cuotas de traslado

- Se aplicarán únicamente las cuotas establecidas en Telefonía para traslado, visita y actuación.

14.3. Cuotas de abono mensual

	Pesetas
- Cuota adicional por Servicios Teleinformáticos.....	896

10

ORDEN de 26 de diciembre de 1985, de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

Los incrementos de costes producidos en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera hacen necesario una actualización de las tarifas aplicables a dichos servicios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

De otra parte, la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y su legislación complementaria, en sustitución del vigente Impuesto sobre el Tráfico de Empresas y demás impuestos, obliga a contemplar la repercusión que sobre las tarifas de estos servicios públicos tenga el citado impuesto.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 23 de diciembre de 1985.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán incrementar a partir del primero de enero de 1986, sus tarifas-base vigentes hasta un máximo de un 6 por 100 en todo el territorio nacional sin necesidad de justificación específica y entendiéndose que en el precio resultante queda incluido el IVA.

Art. 2.º Las citadas empresas, además de acogerse al aumento global de hasta un 6 por 100, podrán solicitar aumentos adicionales

de sus tarifas hasta un 8 por 100, es decir, un 2 por 100 más, mediante el procedimiento de revisión individualizada de las mismas. A estos efectos, las empresas concesionarias podrán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud, en relación con las concesiones en las que estimen que ello resulta procedente, acompañada de un estudio económico justificativo de la subida que se pretenda. La Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, previa constatación y valoración de los datos alegados por la empresa y del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso, podrá autorizar aumentos hasta el límite del 8 por 100 a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Art. 3.º Igualmente, podrán presentarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, previa constatación y valoración de los datos alegados por la Empresa y del solicitante superen el 8 por 100 de incremento sobre las tarifas vigentes al 31 de diciembre de 1985. Si los órganos citados consideran favorable la subida solicitada, someterán la correspondiente propuesta de aumento tarifario a informe de la Junta Superior de Precios como trámite previo a su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 4.º Para las empresas que se acojan a los mecanismos de revisión previstos en los dos artículos anteriores, se procederán mediante el oportuno estudio económico, a la fijación de la correspondiente fórmula polinómica de costes de cada concesión, la cual, mediante su actualización, servirá de base para las futuras revisiones tarifarias de dichas concesiones.

Los aumentos tarifarios acordados por la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en los anteriores artículos, así como las estructuras de costes reflejadas en las fórmulas polinómicas a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios.

Para las empresas concesionarias de servicios regulares de transporte de viajeros que durante el año 1985 se hubiesen acogido al procedimiento de revisión individualizada previsto en el artículo 4.º, c), de la Orden de 15 de enero de 1985, modificado por la de 20 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), sobre elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma podrán revisar sus tarifas según la estructura individualizada de costes reflejada en la fórmula polinómica aprobada con anterioridad, de acuerdo con lo señalado en dicha Orden.

Art. 5.º La elevación de las tarifas que, en su caso, corresponda será de aplicación a los mínimos de percepción.

Los precios de los billetes y los mínimos de percepción podrán redondearse según lo dispuesto en la Orden de 28 de septiembre de 1984.

Art. 6.º Las empresas que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto, en la época adecuada y con el equipo en funcionamiento, en el mismo porcentaje en que resulte elevada la tarifa de la concesión.

Art. 7.º Los expedientes de revisión de tarifas, en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán sin efecto.

Art. 8.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden.

Art. 9.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1.º de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

11

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los límites de responsabilidad y régimen de transporte de equipajes y encargos con declaración de valor de las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera y las percepciones a cobrar a los viajeros que no vayan provistos del correspondiente billete.

La Orden ministerial de 21 de noviembre de 1978, en concordancia con la legislación general reguladora del contrato del transporte, establece la responsabilidad de la Empresa porteadora